

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/38.3/2C.27.2/0049-16
RESOLUCION No.: 052RN-FO/2016

Fecha de Clasificación: 15/07/2016
Unidad Administrativa: DELEG. ZAC

Reservado: 1 A 17 FOJAS
Periodo de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG

Ampliación del periodo de reserva:

Confidencial: [REDACTED]
Fundamento Legal: [REDACTED]
Rúbrica del Titular de la Unidad:
DELEGADO [REDACTED]
Fecha de desclasificación: [REDACTED]
Rúbrica y Cargo del Servidor público:
SUBDELEGADA JURIDICA [REDACTED]

"Se testa por contener datos confidenciales de conformidad con los Artículos 143 y 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública"

En la Ciudad de Zacatecas, Zacatecas, a quince de julio del año dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al [REDACTED] Con domicilio en [REDACTED] en los términos del Título Octavo Capítulo Sexto de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Zacatecas dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección No. ZA0069RN2016 de fecha trece de junio del año dos mil dieciséis, se comisionó al personal de inspección adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Zacatecas, para que realizara una visita de inspección [REDACTED] con domicilio en Calle [REDACTED]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior los inspectores adscritos a esta Procuraduría, el [REDACTED] practicaron visita de inspección a la [REDACTED] ubicada en [REDACTED] ubicado en las coordenadas geográficas [REDACTED] de latitud Norte y [REDACTED] de longitud Oeste., levantándose al efecto el acta de inspección **RN0069/2016**, levantada el día trece de junio del año dos mil dieciséis.

TERCERO.- Que en fecha once de julio del año dos mil dieciséis, se notificó al [REDACTED] El acuerdo de emplazamiento No. ZAC.-S.J.R.N.0021/2016 de fecha veintitrés de junio del año dos mil dieciséis, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtieran efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedente en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el resultando inmediato anterior.

CUARTO.- En la misma fecha, compareció el [REDACTED] con la finalidad de allanarse al procedimiento administrativo, reconociendo la certeza de todos y cada uno de los hechos y omisiones circunstanciados por el personal adscrito a esta Delegación en el acta número **RN069/2016** de fecha trece de junio del año dos mil dieciséis, renunciando además a los plazos señalados en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. Lo anterior con la finalidad de que se emita la resolución administrativa que corresponda a efecto de que ponga fin al procedimiento administrativo y proceder a darle vista a la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Zacatecas en relación al trámite de autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales.

QUINTO.- Que mediante proveído de fecha doce de julio del año dos mil dieciséis, se acordó de conformidad la petición señalada en el punto inmediato anterior del [REDACTED] por lo que se le tuvo por presentado renunciando a los plazos de quince días hábiles que le fueron otorgados para el ofrecimiento de pruebas, así como el plazo de tres días para la formulación de alegatos y se pusieron los autos del expediente en el que se actúa para la emisión de la resolución correspondiente. Por tanto, no hizo uso del derecho conferido en el artículo en el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

SEXTO.- seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia mediante el proveído descrito en el resultando que antecede, esta delegación ordeno dictar la presente resolución, y

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/38.3/2C.27.2/0049-16
RESOLUCION No.: 052RN-FO/2016

Se testa por contener datos confidenciales de conformidad con los Artículos 113 y 116 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

CONSIDERANDO

I.- Con fundamento a lo que establecen los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 160, 161, 167, 168, 169, 170, 170 Bis, 171, 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 19, 40, 41, 42, 45, 46 fracción XIX, y 68 fracción VIII, IX, X, XI, XII y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y los artículos PRIMERO numeral 31 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre sede, circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el catorce de febrero del año dos mil trece, y oficio No. PFPA/1/4C.26.1/1080/14 de fecha primero de septiembre del dos mil catorce, por el cual se designa al **MTRO. SALOMON RODRÍGUEZ GÓMEZ**, como Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Zacatecas; en virtud de lo anterior corresponde a los Delegados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en los Estados emitir las resoluciones correspondientes a los procedimientos administrativos, según proceda por violaciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a sus Reglamentos.

II.- En el acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

"La visita de inspección se realiza en las siguientes coordenadas Geográficas: [REDACTED] de Latitud Norte y [REDACTED] de longitud oeste. Con un DATUM WGS84. Y un margen de aproximación 3 metros y obtenidas con un GPS (Geoposicionador satelital) marca GARMIN, modelo GPS. map76.

Acto continuo, los inspectores, en compañía del testigo designado y de la persona con quien se entiende la diligencia proceden a realizar un recorrido por el terreno forestal denominado [REDACTED]. Haciéndose constar los siguientes hechos u omisiones:

Una vez realizado el recorrido por el terreno forestal denominado [REDACTED] se detectó un cambio de uso de suelo en terreno forestal, consistente en el derribo total de la vegetación de tipo forestal, afectando para este fin ejemplares adultos de Nopal (*Opuntia sp*), gatuño (*Mimosa sp*), Engordacabra (*Dalea sp*) Cardenche (*Opuntia imbricata*), sangre de grado (*Jatropha dioica*) y huizache (*Acacia sp.*) los ejemplares derribados cubrían un total en cuanto a cobertura vegetal del 30% (para poder determinar esto, se realizaron dos sitios de muestreo circulares de 1,000 metros cuadrados cada uno en el terreno circundante que aún cuenta con la vegetación forestal) con el derribo de vegetación forestal adulta se afectó una superficie total de 60,000 metros cuadrados (6 hectáreas). Los residuos de la vegetación derribada aún se encuentran dentro del terreno afectado con actividades de cambio de uso de suelo.

La remoción de la vegetación forestal fue realizada por el [REDACTED] con domicilio en calle [REDACTED] con la finalidad a decir del visitado de convertir el terreno forestal a terreno de cultivo agrícola de riego pues el [REDACTED] ya posee cerca del terreno bajo inspección con un pozo de riego agrícola, con el cual a decir del visitado es con el que piensa regar este terreno.

Para realzar la remoción de vegetación se utilizó maquinaria agrícola (Tractor), estos trabajos fueron realizados desde el mes de noviembre del año 2015 al mes de Mayo del presente año. El terreno cuenta con una pendiente del 2%, suelo color café claro, mediana profundidad y nula pedregosidad.

El cambio de uso de suelo en terrenos forestales, provoca directamente la disminución en la captación de agua aprovechable de la precipitación, escurrimientos e infiltraciones, ya que al estar el área desprovista de vegetación no

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/38.3/2C.27.2/0049-16
RESOLUCION No.: 052RN-FO/2016

permitirá la permanencia de la humedad y retendrá menos agua; se perdería además la capacidad para filtrar el agua, ya que la pérdida de las raíces impide la formación de espacios llenos de agua o aireen el interior, por lo que el suelo se compactara y se filtrará el agua en menor medida, ocasionando la erosión del suelo.

Al retirar la cobertura forestal se altera el hábitat, provocando en consecuencia la disminución de la biodiversidad, comprendida igualmente por la vegetación y la fauna nativa, debido a que durante la remoción de vegetación se eliminan algunos de los recursos naturales de los cuales subsisten, además la vegetación sobre el medio biótico y abiótico es directa.

El cambio de uso de suelo en terrenos forestales produce además el rompimiento de la continuidad del hábitat, lo que finalmente es conocido como fragmentación del hábitat. Esto significa que la vegetación y fauna silvestre que existen en un hábitat determinado, se va reduciendo en su tamaño debido a que estará dispersa y distribuida en islas.

Acto seguido se solicita a la persona con quien se entiende la diligencia exhiba la autorización en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales para las actividades realizadas en el terreno forestal denominado [REDACTED] emitida por la secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales a lo que manifiesta de viva voz que en este momento no cuenta con ella.

Acto continuo, con fundamento en lo previsto por el artículo 161 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y toda vez que nos encontramos ante un caso de Cambio de Uso de suelo de terreno forestal sin contar con autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en este momento se ordena como medida de seguridad: La suspensión de actividades de derribo de vegetación forestal dentro del terreno denominado [REDACTED]

De conformidad con el artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le hace saber al visitado que se podrá retirar la medida de seguridad una vez que lleve a cabo la siguiente acción: Presentar ante la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) la autorización en materia de cambio de uso de suelo en terreno forestal denominado [REDACTED] emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)."

III.- Respecto de los hechos debidamente circunstanciados en el acta de inspección antes citada, en fecha once de julio del año dos mil dieciséis, se le notificó al Juventino medina Campos, el acuerdo de emplazamiento no. ZAC.S.J.R.N.-021/2016 de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis, otorgándole la garantía de audiencia que prevé al numeral 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, para que en un plazo de quince días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniere y aportara las pruebas que considerara pertinentes. [REDACTED] mediante comparecencia de fecha once de julio del año dos mil dieciséis, manifestó su deseo de allanarse lisamente al procedimiento administrativo instaurado en contra, reconociendo todos y cada uno de los hechos asentados en el acta de inspección No. RN069/2016, de fecha trece de junio del año dos mil dieciséis, y renunció al plazo de 15 días hábiles que le fueron otorgados para el ofrecimiento de pruebas a favor de la empresa, así como al plazo de 3 (tres) días hábiles para la formulación de alegatos, por así convenir a los intereses de su representada, solicitando se emita a la brevedad posible la resolución que ponga fin al procedimiento, a efecto de darle vista a la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en relación al trámite de autorización para cambio de uso de suelo en terrenos forestales, dicha acta se tuvo por admitida mediante acuerdo de fecha trece de julio del año dos mil dieciséis.

Se basta por contener datos confidenciales de conformidad con los Artículos 113 y 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/38.3/2C.27.2/0049-16
RESOLUCION No.: 052RN-FO/2016

IV.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa que tiene relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Que del acta de inspección número RN069/2016 de fecha trece de junio del año dos mil dieciséis, se circunstanciaron los siguientes hechos y omisiones.

"La visita de inspección se realiza en las siguientes coordenadas Geográficas: [REDACTED] de Latitud Norte y [REDACTED] de longitud oeste. Con un DATUM WGS84. Y un margen de aproximación 3 metros y obtenidas con un GPS (Geoposicionador satelital) marca GARMIN, modelo GPS. map76.

Acto continuo, los inspectores, en compañía del testigo designado y de la persona con quien se entiende la diligencia proceden a realizar un recorrido por el terreno forestal denominado [REDACTED] Haciéndose constar los siguientes hechos u omisiones:

Una vez realizado el recorrido por el terreno forestal denominado [REDACTED] se detectó un cambio de uso de suelo en terreno forestal, consistente en el derribo total de la vegetación de tipo forestal, afectando para este fin ejemplares adultos de Nopal (Opuntia sp), gatuño (Mimosa sp), Engordacabra (Dalea sp) Cardenche (Opuntia imbricata), sangre de grado (Jatropha dioica) y huizache (Acacia sp.) los ejemplares derribados cubrían un total en cuanto a cobertura vegetal del 30% (para poder determinar esto, se realizaron dos sitios de muestreo circulares de 1,000 metros cuadrados cada uno en el terreno circundante que aún cuenta con la vegetación forestal) con el derribo de vegetación forestal adulta se afectó una superficie total de 60,000 metros cuadrados (6 hectáreas). Los residuos de la vegetación derribada aún se encuentran dentro del terreno afectado con actividades de cambio de uso de suelo.

La remoción de la vegetación forestal fue realizada por el [REDACTED] con domicilio en calle [REDACTED] con la finalidad a decir del visitado de convertir el terreno forestal a terreno de cultivo agrícola de riego pues el [REDACTED] ya posee cerca del terreno bajo inspección con un pozo de riego agrícola, con el cual a decir del visitado es con el que piensa regar este terreno.

Para realizar la remoción de vegetación se utilizó maquinaria agrícola (Tractor), estos trabajos fueron realizados desde el mes de noviembre del año 2015 al mes de Mayo del presente año. El terreno cuenta con una pendiente del 2%, suelo color café claro, mediana profundidad y nula pedregosidad.

El cambio de uso de suelo en terrenos forestales, provoca directamente la disminución en la captación de agua aprovechable de la precipitación, escurrimientos e infiltraciones, ya que al estar el área desprovista de vegetación no permitirá la permanencia de la humedad y retendrá menos agua; se perdería además la capacidad para filtrar el agua, ya que la pérdida de las raíces impide la formación de espacios llenos de agua o aireen el interior, por lo que el suelo se compactara y se filtrará el agua en menor medida, ocasionando la erosión del suelo.

Al retirar la cobertura forestal se altera el hábitat, provocando en consecuencia la disminución de la biodiversidad, comprendida igualmente por la vegetación y la fauna nativa, debido a que durante la remoción de vegetación se eliminan algunos de los recursos naturales de los cuales subsisten, además la vegetación sobre el medio biótico y abiótico es directa.

DIRECCIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA O DELEGACION: Juan José Ríos, No. 601, Col. Úrsulo A. García, Zacatecas, Zac.

4

MTRO.'SRG/L'SMGV/L'ICC.

"Se presta por contener datos confidenciales de conformidad con los Artículos 113 y 116 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública"

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/38.3/2C.27.2/0049-16
RESOLUCION No.: 052RN-FO/2016

El cambio de uso de suelo en terrenos forestales produce además el rompimiento de la continuidad del hábitat, lo que finalmente es conocido como fragmentación del hábitat. Esto significa que la vegetación y fauna silvestre que existen en un hábitat determinado, se va reduciendo en su tamaño debido a que estará dispersa y distribuida en islas.

Acto seguido se solicita a la persona con quien se entiende la diligencia exhiba la autorización en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales para las actividades realizadas en el terreno forestal denominado [REDACTED] emitida por la secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales a lo que manifiesta de viva voz que en este momento no cuenta con ella.

Acto continuo, con fundamento en lo previsto por el artículo 161 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y toda vez que nos encontramos ante un caso de Cambio de Uso de suelo de terreno forestal sin contar con autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en este momento se ordena como medida de seguridad: La suspensión de actividades de derribo de vegetación forestal dentro del terreno denominado [REDACTED]

De conformidad con el artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le hace saber al visitado que se podrá retirar la medida de seguridad una vez que lleve a cabo la siguiente acción: Presentar ante la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEOPA) la autorización en materia de cambio de uso de suelo en terreno forestal denominado [REDACTED] emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)."

Respecto a los hechos debidamente circunstanciados en el acta de inspección antes citada, en fecha once de julio del año dos mil dieciséis se le notificó, el acuerdo de emplazamiento número ZAC.S.J.R.N.021/2016 de fecha veintitrés de junio del año dos mil dieciséis, otorgándole la garantía de audiencia que prevé el numeral 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, para que en un plazo de quince días hábiles, manifestará lo que a su derecho conviniese y aportará las pruebas que considerará pertinentes, el [REDACTED] mediante comparecencia de fecha once de julio del año dos mil dieciséis, manifestó su deseo de allanarse lisamente al procedimiento administrativo instaurado en contra de su representada, reconociendo todos y cada uno de los hechos asentados en el acta de inspección No. RN069/2016 de fecha trece de junio de dos mil dieciséis y renunció a los plazos de 15 días hábiles que le fueron otorgados para el ofrecimiento de pruebas a favor de la empresa, así como al plazo de 3 días hábiles para la formulación de alegatos, por así convenir a los intereses de su representada solicitando se emita a la brevedad posible la resolución que ponga fin al procedimiento a efecto de darle vista a la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en relación al trámite de autorización para cambio de uso de suelo en terrenos forestales.

De los hechos circunstanciados en el acta de inspección anteriormente citada se desprende que el inspeccionado desarrolla la actividad agrícola, ubicado en el terreno forestal denominado [REDACTED] ubicado en en la comunidad [REDACTED] [REDACTED] en el cual se llevó a cabo la remoción de vegetación forestal en una superficie total de 06-00-00 hectáreas (60,000 metros cuadrados), afectando especies de nopal (Opuntia), gatuño (Mimosa sp),

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/38.3/2C.27.2/0049-16
RESOLUCION No.: 052RN-FO/2016

Se lista por contener datos confidenciales de conformidad con los Artículos 119 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Engordacabra (*Dalea* sp), cardenche (*Opuntia imbricata*), sangre de grado (*Jatropha dioica*) y huizache (*Acacia* sp), los ejemplares derribados cubrían un total en cuanto a cobertura vegetal del 30% , manifestando el inspeccionado que el derribo de vegetación se realizó desde el mes noviembre del año 2015 al mes mayo del presente año , el terreno tiene pendiente del 2%., en base a lo establecido por el artículo 7 fracciones XL y XLV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, dichos hechos constituyen un **cambio de uso de suelo** de terreno forestal, tal y como lo establecen los artículos 7 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 3 fracción I del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, los cuales señalan:

ARTICULO 7. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

V. Cambio de uso del suelo en terreno forestal: La remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales;

Artículo 3o.- Para los efectos del presente reglamento se considerarán las definiciones contenidas en la ley y las siguientes:

I. Cambio de uso de suelo: Modificación de la vocación natural o predominante de los terrenos, llevada a cabo por el hombre a través de la remoción total o parcial de la vegetación.

En virtud de lo anterior queda acreditado que se realizó un cambio de uso de suelo de terreno forestal, del análisis del acta de inspección citada con antelación, se advierte que el [REDACTED] es la responsable de los hechos pormenorizados por el personal de inspección adscrito a esta Delegación en fecha trece de junio del año dos mil dieciséis, administrado a ello obra en autos la comparecencia del [REDACTED] con la finalidad de aceptar, dar certeza y reconocer íntegramente todos y cada uno de los hechos circunstanciados por el personal adscrito a esta Delegación en la citada fecha y así manifestó expresamente allanarse lisa y llanamente a las pretensiones deducidas por esta Autoridad en el presente procedimiento administrativo, asimismo renunció al plazo de quince días hábiles dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se desistió para manifestar y ofrecer las pruebas que estimase convenientes, y al plazo de tres días hábiles para presentar alegatos, solicitando así se emita a la brevedad posible la resolución que ponga fin al procedimiento, a efecto de darle vista a la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Zacatecas, en relación al trámite de autorización del cambio de uso de suelo en terrenos forestales, lo anterior con fundamento en el artículo 58 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, así como el artículo 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, los cuales señalan textualmente lo siguiente:

Ley Federal de Procedimiento Administrativo:
(...)

Artículo 58.- Todo interesado podrá desistirse de su solicitud o renunciar a sus derechos, cuando éstos no sean de orden e interés públicos. Si el escrito de iniciación se hubiere formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectarán a aquél que lo hubiese formulado.

Código Federal de Procedimientos Civiles

"ARTICULO 345.- Cuando la demanda fuere confesada expresamente, en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia".

En apoyo a los anteriores razonamientos se transcriben las siguientes tesis:

DIRECCIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA O DELEGACION: Juan José Ríos, No. 601, Col. Úrsulo A. García, Zacatecas, Zac.

6

MTRO.'SRG/L'SMGV/L'ICC.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/38.3/2C.27.2/0049-16
RESOLUCION No.: 052RN-FO/2016

No. Registro: 172,803. Tesis aislada. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007. Tesis: V.2o.P.A.9 A. Página: 1677

CONFESIÓN DE LA DEMANDA. PARA QUE PROCEDA DICTAR SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CONFORME AL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 345 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADO SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES NECESARIO QUE AQUÉLLA IMPLIQUE EL ALLANAMIENTO TOTAL A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y QUE ÉSTE MANIFIESTE SU CONFORMIDAD CON ELLO.

El artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que establece el derecho de las partes en el juicio contencioso administrativo federal para formular alegatos por escrito, encuentra una excepción en el supuesto establecido por el numeral 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la legislación mencionada en primer término conforme a su artículo 1o., pues el segundo numeral citado establece: "Cuando la demanda fuere confesada expresamente, en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia.". No obstante lo anterior, para que dicha excepción pueda materializarse en un caso determinado, se requiere necesariamente que la parte demandada haya confesado expresa e íntegramente la demanda, es decir, que sea un allanamiento total a las pretensiones del actor, así como que el accionante haya manifestado su conformidad con dicha confesión, pues de lo contrario, de darse el supuesto de que la demandada no confiese expresamente la demanda en todas sus partes, o cuando, habiéndolo hecho, no obre la conformidad de la actora con la contestación, el trámite sumario que se prevé en el artículo 345 precitado resulta improcedente, y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra conminado a agotar en su totalidad, antes de dictar sentencia, todas las etapas procesales del juicio, dentro de las cuales se comprende la de otorgar a la parte actora la oportunidad de promover por escrito alegatos contra las afirmaciones de la autoridad demandada en su contestación para refutar argumentativamente las pruebas ofrecidas por dicha parte y acreditar sus excepciones y defensas, en estricto acatamiento del citado dispositivo 47, así como de la garantía de debido proceso legal contenida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 417/2006. Cecilia Martha Ruiz Andrade. 15 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Alfredo Manuel Bautista Encina.

No. Registro: 181,384. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIX, Junio de 2004. Tesis: I.6o.C.316 C. Página: 1409

ALLANAMIENTO Y CONFESIÓN. AMBAS INSTITUCIONES TIENEN EN COMÚN EL RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, SIN EMBARGO LA PRIMERA

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/38.3/2C.27.2/0049-16
RESOLUCION No.: 052RN-FO/2016

TAMBIÉN ACEPTA LA PROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN Y LA APLICABILIDAD DEL DERECHO, SIMPLIFICANDO CON ELLO EL PROCEDIMIENTO PARA ALCANZAR UNA SOLUCIÓN CON MAYOR EXPEDITEZ (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

De una intelección sistemática de los artículos 274, 404 y 517 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se advierte que el allanamiento es un acto procesal mediante el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada por la parte contraria. Se trata de un acto de disposición de los derechos litigiosos, materia del juicio, por lo que únicamente pueden realizarlo con eficacia jurídica quienes están facultados para disponer de ellos. Dicho allanamiento implica una confesión de los hechos en que se sustenta la demanda con algo más, porque la confesión sólo concierne a los hechos y el allanamiento comprende también los derechos invocados por el accionante. Es, por ende, una actitud que puede asumir el demandado frente a la demanda, en la que se conforma, expresa e incondicionalmente y con la pretensión hecha valer, admitiendo los hechos, el derecho y la referida pretensión. El allanamiento constituye pues, una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, que se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor a fin de dar solución a la controversia de manera pronta y menos onerosa resultando, con ello, beneficiados ambos contendientes. Por otra parte, la confesión constituye el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios y que le pueden perjudicar. Como se advierte, ambas instituciones jurídico-procesales, el allanamiento y la confesión, tienen en común el reconocimiento de los hechos de la demanda aun cuando respecto de la primera también acepta la procedencia de la pretensión y la aplicabilidad del derecho. Consecuentemente, las instituciones en comento tienen como consecuencia que todos los hechos reconocidos por el demandado queden fuera de la litis, relevando al actor de acreditarlos a cambio de determinados beneficios para el primero, simplificando con ello el procedimiento para alcanzar una solución con la mayor expedites, evitando la multiplicidad de litigios que afecten el bienestar de la sociedad al conceder a la parte reo la oportunidad de cumplir fácilmente con sus obligaciones, sin que por ello se perjudique a la actora, sino que también resulta beneficiada.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 5486/2003. Rafael Rodríguez Santana. 26 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

No. Registro: 240,327. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Séptima Época. Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 175-180 Cuarta Parte. Tesis. Página: 20
Genealogía: Informe 1983, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 8, página 8.

ALLANAMIENTO A LA DEMANDA (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).

El artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco dice: "Confesada la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, previa citación, se pronunciará sentencia". Al respecto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha estimado que el allanamiento a la demanda lleva implícito el reconocimiento de la legitimidad o justificación de la pretensión y acarrea el resultado de que se pronuncie sentencia que ponga término al juicio.

Amparo directo 1902/83. Alberto Sadot Curiel Álvarez. 28 de julio de 1983. Cinco votos. Ponente:

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/38.3/2C.27.2/0049-16
RESOLUCION No.: 052RN-FO/2016

Jorge Olivera Toro. Secretaria: Gilda Rincón Orta.

Sexta Época, Cuarta Parte:

Volumen IV, página 100. Amparo directo 4349/55. J. Jesús Mares Vaca. 2 de octubre de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

Nota: En el Volumen IV, página 100, la tesis aparece bajo el rubro "DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA."

No. Registro: 241,065. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Séptima Época. Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 103-108 Cuarta Parte. Tesis. Página: 83
Genealogía: Informe 1977, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 51, página 76.

DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA.

Así como la confesión implica el reconocimiento de los hechos de la demanda, cuando es otorgada por el demandado al contestar el libelo, y ella acarrea como resultado la citación para sentencia, de igual forma, el allanamiento indudablemente implica también ese mismo resultado, ya que es, en efecto, más que el reconocimiento de los hechos que sirven de causa a la pretensión, el reconocimiento de que ésta es justificada o legítima, y puede realizarse no sólo en la contestación de la demanda, sino en cualquier estado del juicio.

Amparo directo 5776/76. María Elizabeth Larios. 15 de agosto de 1977. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Secretario: Gabriel Santos Ayala.

No. Registro: 192,958. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. X, Noviembre de 1999. Tesis: II.2o.C.198 C. Página: 954

ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

El allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos, y al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/38.3/2C.27.2/0049-16
RESOLUCION No.: 052RN-FO/2016

"Se testa por contener datos confidenciales de conformidad con los Artículos 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública"

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 94/99. María Irma Choreño García. 24 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Francisco Trenado Ríos, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Una vez analizados los autos que integran el presente asunto, es posible concluir que el [REDACTED] realizó un cambio de uso de suelo de terreno forestal, denominado [REDACTED] ubicado en domicilio [REDACTED] [REDACTED] localizado en las coordenadas geográficas coordenadas **Geográficas:** [REDACTED] de latitud Norte y [REDACTED] de longitud Oeste, afectándose una superficie total de 60.000 metros cuadrados (06.0 hectáreas), en el cual se derribó vegetación forestal en una superficie total de 06-00-00 hectáreas (60,000 metros cuadrados), afectando especies de nopal (Opuntia), gatuño (Mimosa sp), Engordacabra (Dalea sp), cardenche (Opuntia imbricata), sangre de grado (Jatropha dioica) y huizache (Acacia sp), los ejemplares derribados cubrían un total en cuanto a cobertura vegetal del 10% , manifestando el inspeccionado que el derribo de vegetación se realizó desde el mes noviembre del año 2015 al mes mayo del presente año , el terreno tiene pendiente del 2%, actividades fueron llevadas a cabo sin contar previamente a ello con la autorización para cambio de uso de suelo de terrenos forestales otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por los anteriores razonamientos y una vez valoradas las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, en términos de los artículos 129, 133, 190,197, 200, 202, 203 y 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta autoridad determina que el [REDACTED] no cuenta con autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el cambio de uso de suelo de terreno forestal, en consecuencia contraviene lo establecido por los numerales 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo tanto incurrió en la infracción señalada en el artículo 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

En efecto, los artículos 117, 118 y 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, establecen:

"ARTICULO 117. La Secretaría sólo podrá autorizar el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos que demuestren que no se compromete la biodiversidad, ni se provocará la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación; y que los usos alternativos del suelo que se propongan sean más productivos a largo plazo. Estos estudios se deberán considerar en conjunto y no de manera aislada."

"ARTICULO 118. Los interesados en el cambio de uso de terrenos forestales, deberán acreditar que otorgaron depósito ante el Fondo, para concepto de compensación ambiental para actividades de reforestación o restauración y su mantenimiento, en los términos y condiciones que establezca el Reglamento."

"ARTICULO 163. Son infracciones a lo establecido en esta ley:
(...)

VII. Cambiar la utilización de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente;"

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/38.3/2C.27.2/0049-16
RESOLUCION No.: 052RN-FO/2016

V.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta autoridad determina que los hechos y omisiones por los que fue emplazado el [REDACTED] no fueron desvirtuados toda vez que el inspeccionado no presentó autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar la **remoción de ejemplares** nopal (Opuntia), gatuño (Mimosa sp), Engordacabra (Dalea sp), cardenche (Opuntia imbricata), sangre de grado (Jatropha dioica) y huizache (Acacia sp), actividades llevadas a cabo sin contar previamente a ello con la autorización para cambio de uso de suelo de terrenos forestales otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. En los terrenos que se ubican en [REDACTED] ubicado en la comunidad [REDACTED]

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación forestal federal vigente, al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

VI.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los considerandos que anteceden el [REDACTED] contravino lo previsto por los artículos 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, incurriendo en la infracción establecida en el artículo 163 fracción VII de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable.

VII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta Autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes en términos del artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular es de destacarse que se considera como grave la infracción cometida por el [REDACTED] en virtud de que llevó a cabo la remoción **de vegetación forestal** nopal (Opuntia), gatuño (Mimosa sp), Engordacabra (Dalea sp), cardenche (Opuntia imbricata), sangre de grado (Jatropha dioica) y huizache (Acacia sp), **afectando una superficie total de 60,000 metros cuadrados (06.0 hectáreas)**, actividades llevadas a cabo sin contar previamente a ello con la

Esta resolución fue generada por el sistema de gestión de información pública de conformidad con los Artículos 113 y 116 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/38.3/2C.27.2/0049-16
RESOLUCION No.: 052RN-FO/2016

Se hizo por conducto de los datos confidenciales de conformidad con los Artículos 143 y 149 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

autorización para cambio de uso de suelo de terrenos forestales otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. en terreno forestal denominado [REDACTED] ubicado en la comunidad [REDACTED]. Cabe señalar que el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, provoca directamente la captación de agua aprovechable de la precipitación, escurrimientos e infiltraciones, ya que al estar el área desprovista de vegetación no permitirá la permanencia de la humedad y retendrá menos agua; se perdería además la capacidad para filtrar el agua, ya que la pérdida de las raíces impide la formación de espacios llenos de agua o aire en el interior, por lo que el suelo se compactará y se filtrará al agua en menor medida, ocasionando la erosión del suelo. Al retirar la cobertura forestal se altera el hábitat, provocando en consecuencia la disminución de la biodiversidad, comprendida igualmente por la vegetación y la fauna nativa, debido a que durante la remoción de vegetación se eliminaron algunos de los recursos naturales de los cuales subsisten, además la afectación sobre el medio biótico y abiótico es directa.

El cambio de uso de suelo en terrenos forestales produce además el rompimiento de la continuidad del hábitat, lo que finalmente es conocido como fragmentación del hábitat. Esto significa que la vegetación y fauna silvestre que existen en un hábitat determinado, se va reduciendo en su tamaño debido a que estará dispersa y distribuida en islas. Razón importante para contar con autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, pues de lo contrario, se ocasiona la degradación del ecosistema forestal.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

En el caso particular se encontró un cambio de uso de suelo de terreno forestal consistente en la remoción sin contar con autorización de cambio de uso de suelo expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, implicando con ello daños de grave intensidad a los elementos conformadores del ecosistema, ya que la vegetación arbórea proporciona un hábitat a una amplia variedad de especies de la vida silvestre, impide la erosión, el desgaste del suelo por el viento y la lluvia, ya que las raíces de los árboles y otras plantas sujetas al suelo impiden inundaciones y el entubamiento de arroyos y ríos. Por ello el cambio de uso de suelo forestal debe realizarse de acuerdo a las autorizaciones correspondientes para prevenir o mitigar los efectos que se pueden presentar en los elementos conformadores del ecosistema, razón importante para contar con autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para cambio de uso de suelo forestal.

C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la irregularidad cometida por el [REDACTED] implica la falta de erogación monetaria, ya que no tramitó previamente a la actividad desarrollada la autorización para cambio de uso de suelo, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que se traduce en un beneficio económico.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

De los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden es factible colegir que el inspeccionado, conoce las obligaciones a que esta sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, dada la naturaleza de sus actividades (agricultura), de lo que se concluye que existió intención de su parte para cometer la falta.

E). EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACION Y REALIZACION DE LA INFRACCION:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa el inspeccionado tuvo una participación directa, pues del acta de inspección multicitada, se desprende que el [REDACTED] realizó la remoción de **ejemplares** nopal (Opuntia), gatuño (Mimosa sp), Engordacabra (Dalea sp), cardenche (Opuntia imbricata), sangre de grado (Jatropha dioica) y huizache (Acacia sp), **afectando una superficie total de 60,000 metros cuadrados (06.0 hectáreas)**. Sin

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/38.3/2C.27.2/0049-16
RESOLUCION No.: 052RN-FO/2016

contar con autorización de cambio de uso de suelo expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, aunado a ello obra la confesión ficta a la irregularidad circunstanciada por el personal de inspección adscrito a esta Delegación, de lo que se concluye que la persona moral sujeta al presente procedimiento administrativo tuvo una participación directa en la realización de la infracción.

F) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de la inspeccionada se hace constar que el inspeccionado, a pesar de que la notificación descrita en el resultado tercero, que se le requirió que aportará los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona moral sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, sin embargo en virtud de que se trata de una sociedad cuya actividad consiste en la exploración minera, se considera que su condición económica es suficiente para respaldar sus infracciones ambientales.

G).- LA REINCIDENCIA.

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [REDACTED] en los que se haya acreditado la contravención a los preceptos legales infringidos en el presente procedimiento administrativo, dentro del período al que se refiere el artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se concluye que no es reincidente.

VIII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 117, 118 y 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta Autoridad Federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en la fracción VII del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo dispuesto por los artículos 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con fundamento en el artículo 164 fracción II y 165 fracción II del citado ordenamiento y toda vez que se acreditó que el [REDACTED] realizó un cambio de uso de suelo de terreno forestal, ubicado en la comunidad la Alquería, Loreto, Zacatecas, afectando una superficie de 60.000 mil metros cuadrados (06-00-00 hectáreas), sin contar con autorización otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y tomando en consideración su situación socioeconómica, se procede a imponer al [REDACTED] una sanción económica por la cantidad de \$ 21,912.00 (VEINTIUN MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 300 días de salario diario mínimo general vigente en todo el país; toda vez que conformidad con el artículo 164 fracción II de la Ley en cita, en relación con el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de enero de 2016, la comisión de dichas infracciones puede ser administrativamente sancionable con multa por equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en todo el país que, al momento de imponer la sanción es de \$ 73.04 (Setenta y tres pesos 04/100 M.N.).

B).- Mediante acuerdo de emplazamiento No. ZAC.S.J.R.N.021/2016 de fecha veintitrés de junio del año dos mil dieciséis, se ordenó como medida de seguridad la ratificación de la suspensión temporal total de todas y cada una de las actividades que se lleven a cabo y estén relacionadas con el cambio de uso del suelo de terrenos forestales, conocido como [REDACTED] y que se ubica en las coordenadas geográficas:

DIRECCIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA O DELEGACION: Juan José Ríos, No. 601, Col. Úrsulo A. García, Zacatecas, Zac.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/38.3/2C.27.2/0049-16
RESOLUCION No.: 052RN-FO/2016

"Se hace por contener datos confidenciales de conformidad con los Artículos 143 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública"

[REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste, toda vez que ha quedado acreditado que el inspeccionado, no dio cumplimiento a la medida correctiva ordenada en el acuerdo de emplazamiento de referencia, ya que no presentó ante esta Delegación la autorización para cambio de uso de suelo en terreno forestal, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 164 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es procedente imponer al [REDACTED] la sanción consistente en la **suspensión total temporal** de todas las obras y actividades que implique cambio de uso del suelo en terreno forestal conocido como [REDACTED] ubicado en domicilio [REDACTED] y que se ubica en las coordenadas geográficas: [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste, en terrenos de la comunidad [REDACTED]

IX.- Se hace del conocimiento al [REDACTED] que a efecto de subsanar las irregularidades que motivaron la suspensión de toda actividad de cambio de uso de suelo, toda vez que nos encontramos ante un caso de cambio de uso de suelo en terreno forestal, llevado a cabo por el inspeccionado, sin contar previamente con la autorización para cambio de uso de suelo en terrenos forestales, lo que ocasiona daños al ambiente, ya que estas actividades influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales, además es importante señalar que el cambio de uso de suelo en terrenos forestales llevado a cabo sin autorización ocasiona el aceleramiento de erosión por el viento (erosión eólica) y el agua (erosión hídrica) y por tanto se incrementará el proceso de desertificación de los sitios contiguos provocando daños al ecosistema en general.

Aún más, al llevar a cabo el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, sin contar previamente con la autorización para cambio de uso de suelo en terrenos forestales, disminuirá la captación de agua aprovechable de la precipitación, escurrimientos e infiltraciones, ya que al estar el área desprovista de vegetación no permitirá la permanencia de la humedad y retendrá menos agua, se perdería además la capacidad para filtrar agua ya que la pérdida de las raíces impide la formación de espacios llenos de agua o aire en el interior, por lo que el suelo se compactará y se filtrará el agua en menor medida, ocasionando la erosión del suelo.

Al retirar la cobertura forestal se alteró al hábitat, provocando en consecuentemente la disminución de la biodiversidad que comprende igualmente la vegetación y la fauna que habita en el lugar afectado, debido a que durante la remoción de vegetación se elimina alguno de los recursos naturales de los cuales subsiste como lo son la vegetación como cobertura y como alimento.

No menos importante señalar que, el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, sin contar previamente con la autorización para cambio de uso de suelo en terrenos forestales, ocasiona el rompimiento de la continuidad del hábitat, lo que finalmente es conocido como fragmentación del hábitat, esto significa, que la vegetación y la fauna silvestre que existen en un hábitat dado, se va reduciendo en su tamaño debido a que estará dispersa y distribuida en islas.

Los cambios de uso de suelo en terrenos forestales, sin contar previamente con la autorización para cambio de uso de suelo en terrenos forestales, tienen efectos acumulativos a nivel global, éstas se extienden más allá de los efectos que ocasionan a la hidrología local, hasta en los procesos climáticos que también debilitan la capacidad de la biósfera para proveer en su totalidad los servicios de los ecosistemas, que son la producción de oxígeno, retención de suelo y captación de humedad, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 fracciones XI, XII y XXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria en el presente asunto, deberá de llevar a cabo las medidas correctivas:

MEDIDAS CORRECTIVAS:

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/38.3/2C.27.2/0049-16
RESOLUCION No.: 052RN-FO/2016

1. Someterse al procedimiento de autorización de cambio de uso de suelo de terrenos forestales, en términos de los artículos 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 119 de su Reglamento. **PLAZO 10 DIAS HABILES.** Lo anterior con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

2.- Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente la autorización para cambio de uso de suelo de terreno forestal, emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales. **PLAZO 70 DIAS HABILES.**

Se hace del conocimiento al [REDACTED] que al momento de presentar su solicitud de autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en su estudio técnico justificativo, se deberá indicar:

- La superficie y tipo de vegetación forestal removida con anterioridad a la inspección respectiva y que hubiese sido sancionada en la resolución administrativa, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección multicitada.
- La ejecución de las medidas correctivas tendientes a la restauración y/o compensación, para que así se establezca el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 120 y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo forestal Sustentable.

3.- En caso de **obtener la autorización** en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente deberá de realizar la medida correctiva consistente en la **compensación** del daño ambiental causado, mediante la presentación ante esta Delegación de un programa de compensación en formato libre, el cual incluya actividades calendarizadas de reforestación, *especificando el lugar destinado para ello*, las especies nativas de la región que se utilizaran en la compensación, así como la densidad de plantas por hectárea afectada, y las medidas que se llevaran a cabo para garantizar su supervivencia, para que una vez aprobado por esta Delegación, se establezca el plazo para su ejecución. (**PLAZO 10 DIAS HABILES**), contados a partir del vencimiento del plazo establecido para llevar a cabo la medida señalada en el numeral 2

- Se le hace saber al [REDACTED] que una vez valorado y aprobado el programa de compensación por esta Delegación, se deberá ajustar a los plazos de ejecución establecidos dentro del mismo, los cuales no deberán exceder de **50 DIAS HABILES.**

4. Se percibe al inspeccionado, que en caso de **no cumplir con la obligación** de someterse al procedimiento de autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, o de no hacerlo en el plazo otorgado, deberá llevar a cabo las medidas correctivas tendientes a la **restauración del sitio**, a como se encontraba en su estado original, antes de la realización de la remoción de vegetación forestal de la cual carecía de la autorización de cambio de uso de suelo en terreno forestal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

5. En caso de **no obtener la autorización** para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, deberá de realizar la medida consistente en la **restauración del sitio**, a como se encontraba en su estado original. (La medida antes descrita deberá realizarse dentro de un plazo de **60 días hábiles**, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva numero 2).

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las manifestaciones aportadas por el infractor, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en

DIRECCIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA O DELEGACION: Juan José Ríos, No. 601, Col. Úrsula A. García, Zacatecas, Zac.

MTRO.'SRG/L'SMGV/L'ICC.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/38.3/2C.27.2/0049-16
RESOLUCION No.: 052RN-FO/2016

"Se trata por contener datos confidenciales de conformidad con los Artículos 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública"

los artículos 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V y 68 fracciones IX y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Zacatecas:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en la fracción VII del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo dispuesto por los artículos 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con fundamento en el artículo 164 fracción II y 165 fracción II del citado ordenamiento y toda vez que se acreditó que el inspeccionado, realizó un cambio de uso de suelo de terreno forestal, ubicado en domicilio conocido s/n, en la comunidad la Alquería, Loreto, Zacatecas, afectando una superficie total de 6-00-00 hectáreas (60,000 m²) en la cual se derribó vegetación forestal de nopal (Opuntia), gatuño (Mimosa sp), Engordacabra (Dalea sp), cardenche (Opuntia imbricata), sangre de grado (Jatropha dioica) y huizache (Acacia sp), sin contar con autorización otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se procede a imponer al [REDACTED] una sanción económica por la cantidad de \$ **21,912.00** (VEINTIUN MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 300 días de salario diario mínimo general vigente en todo el país; toda vez que conformidad con el artículo 164 fracción II de la Ley en cita, en relación con el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de enero de 2016, la comisión de dichas infracciones puede ser administrativamente sancionable con multa por equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en todo el país que, al momento de imponer la sanción es de \$ 73.04 (Setenta y tres pesos 04/100 M.N.).

SEGUNDO.- Mediante acuerdo de emplazamiento No. ZAC.S.J.R.N.021/2016 de fecha veintitrés de junio del año dos mil dieciséis, se ordenó como medida de seguridad la ratificación de la suspensión temporal total de todas y cada una de las actividades que se lleven a cabo y estén relacionadas con el cambio de uso del suelo de terrenos forestales, Parcela 107 Z1 P 2/2 ubicado en domicilio conocido la Alquería, Loreto, Zacatecas, toda vez que ha quedado acreditado que el [REDACTED] no dio cumplimiento a la medida correctiva ordenada en el acuerdo de emplazamiento de referencia, ya que no presentó ante esta Delegación la autorización para cambio de uso de suelo en terreno forestal, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 164 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es procedente imponer al [REDACTED], la sanción consistente en la **suspensión total temporal** de todas las obras y actividades que implique cambio de uso del suelo en terreno forestal en el sitio inspeccionado: Predio forestal ubicado en las coordenadas geográficas [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste, en terrenos de la comunidad [REDACTED]

TERCERO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena al infractor el cumplimiento de las medidas ordenadas en el considerando IX de esta resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal.

CUARTO.- Se hace del conocimiento al [REDACTED] que la presente resolución no suerte los efectos de una Autorización para la realización de las obras y actividades en la superficie inspeccionada, ni en ninguna otra a futuro. En virtud de lo anterior, se le apercibe de que con independencia de la realización de las medidas dictadas en la presente Resolución y en su caso el pago de la multa impuesta, deberá acudir a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la

DIRECCIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA O DELEGACION: Juan José Ríos, No. 601, Col. Úrsulo A. García, Zacatecas, Zac.

16

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/38.3/2C.27.2/0049-16
RESOLUCION No.: 052RN-FO/2016

"Se testa por contener datos confidenciales de conformidad con los Artículos 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública"

obtención de los permisos y autorizaciones correspondientes para la realización de las obras y actividades que pretenda llevar acabo.

QUINTO.- Se le hace saber al [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Secretaria de Finanzas de Gobierno del Estado de Zacatecas a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

SEPTIMO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al infractor que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en calle Juan José Ríos no. 601, Esq. Con Miguel de la Torre, Col. Ursulo A. García de esta ciudad Capital.

OCTAVO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Zacatecas es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en calle Juan José Ríos no. 601, Esq. Con Miguel de la Torre, Col. Ursulo A. García de esta ciudad Capital.

NOVENO.- En los términos de los artículos 167 Bis fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución al [REDACTED], Calle [REDACTED].

Así lo resuelve y firma la Lic. Claudia Mireya Castellon Esquivel, Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Zacatecas, fundamento 84 párrafo primero del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en vigor. CUMPLASE.-

LIC. CLAUDIA MIREYA CASTRELLON ESQUIVEL

Elaboro: Lic. Ismael Cid Carrillo
Revisó: Lic. Sandra Mireya Gutiérrez Valdés.